



Junio seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

General	170
Especial	07
Radicado	05001-31-060-005-2023-00123-00
Proceso	RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS
Adolescente	Daury Guanina Velásquez
Correo	Ximena.tamayo@icbf.gov.co
Procedencia	ICBF. Dirección Regional Antioquia
Decisión	Cierra el caso por evasión.

Proveniente de la Dirección Regional Antioquia Grupo de Protección del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, correspondió por reparto conocer a este Despacho del presente proceso de Restablecimiento de derechos, por pérdida de competencia; una vez aperturado el proceso de restablecimiento de derechos en favor DAURY GIANINA VELASQUEZ identificada con la TI No. 1.094.061.849

ANTECEDENTES DEL TRÁMITE EN SEDE DE COMPETENCIA ADMINISTRATIVA

El nueve (09) de febrero de dos mil diecinueve (2019) la señora DEYANIRA BARRIENTOS VELÁZQUEZ identificada con la cedula No 22.060.472., tía de la menor DAURY GIANINA VELASQUEZ de 13 años de edad, solicita apoyo del I.C.B.F. para obtener su CUSTODIA y CUIDADOS PERSONALES dado que su progenitora fue asesinada en Venezuela y el padre no la registro y actualmente vive en el barrio 13 de noviembre con ella.

La DEFENSORA DE FAMILIA DE LA ESTRATEGIA DE MOVILIZACION, REGIONAL ANTIOQUIA emite auto de tramite ordenando la REALIZACION DE VERIFICACION DEL ESTADO DE CUMPLIMIENTO DE DERECHOS (04 DE AGOSTO DEL 2021).

Dando lugar ello, a que el 11 de noviembre del dos mil veintiuno (2021) emitiera, un AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE INVESTIGACION ADMINISTRATIVA PARA EL RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS de DAURY GIANINA VELASQUEZ identificada con la TI No 1.094.061.849 y adopta como medida de restablecimiento de derechos la UBICACIÓN EN MEDIO FAMILIAR EXTENSO con su tía materna la señora DEYANIRA BARRIENTOS VELÁZQUEZ identificada con la cedula No 22.060.472., quien reside en la carrera 17ª No 56h-68 interior 159 barrio Enciso 13 de Noviembre.

La tía custodia es notificada de manera personal de las presentes actuaciones, quien suscribe acta de compromiso, lo cual se perfecciona el día diez (10) de noviembre del dos mil veintiuno (2021).

El 29 de noviembre del presentado año la DEFENSORA DE FAMILIA decreta la perdida de competencia en el conocimiento del presente

proceso, en aplicación a los artículos 100 y 103 de la Ley 1098 de 2006, modificado por la Ley 1878/2018., en consecuencias las actuaciones son remitas a los jueces de familia de reparto.

ANTECEDENTES DEL TRÁMITE EN SEDE DE COMPETENCIA JUDICIAL.

Le corresponde su conocimiento a este Despacho quien emite auto del 03 de marzo del pasado año (2022) asumiendo su conocimiento, mantiene la medida de ubicación en medio familiar de la adolescente.

Notificada la señora DEYANIRA BARRIENTOS VELÁZQUEZ identificada con la cedula No 22.060.472., tía materna, del presente proceso, a través de su correo electrónico deyanirabarrientosvelasquez@gmail.com, quien manifestó ... “Buenos días, el presente correo lo hago con intención de responder al radicado; 2023-00123 para hacerles saber que por cuestión de incompetencia del ICBF ya no requiero el proceso de custodia legal de las menores Aury Sugey Velásquez y Daury Gianina Velásquez, ya que hace un año no están bajo mis cuidados, las menores se encuentra ahora bajo el cuidado de su padre biológico Marlon Javier Cierra el cual se hizo responsable de las menores aunque no poseen el apellido paterno ya que él no ha hecho el debido trámite para reconocerlas por ende pido que el caso sea cerrado” ...

ASPECTOS LEGALES

El artículo 44 de la Constitución establece algunos de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, identifica las

personas y entidades que tienen a su cargo deberes frente a este grupo, y determina que los derechos de los niños y niñas prevalecen sobre los de los demás. En efecto, de acuerdo con la norma citada, los niños no sólo son sujetos de derechos, sino que sus derechos e intereses prevalecen en el ordenamiento jurídico. Así pues, siempre que se protejan los derechos de los menores de edad cobra relevancia el interés superior del niño, lo que significa que todas las medidas que les conciernan, "(...) deben atender a éste sobre otras consideraciones y derechos, para así apuntar a que los menores de edad reciban un trato preferente, de forma que se garantice su desarrollo integral y armónico como miembros de la sociedad". El principio mencionado es desarrollado por el Código de la Infancia y la Adolescencia, que en su artículo 8º define el interés superior del niño, niña o adolescente como **"el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes"**.

En el mismo sentido, la Convención sobre Derechos del niño consagra la obligación de las autoridades de tener una consideración especial para la satisfacción y protección de los derechos de los niños. Específicamente, el artículo 3.1. del instrumento mencionado dispone que "[e]n todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño."

Para efectos de analizar cómo opera el interés superior de los niños, niñas y adolescentes, la sentencia de la Corte Constitucional T-510 de 2003, fijó unos estándares de satisfacción de este principio y los

clasificó como fácticos y jurídicos. Los primeros exigen que se analicen íntegramente las circunstancias específicas del caso, mientras que los segundos se refieren “a los parámetros y criterios establecidos por el ordenamiento jurídico para promover el bienestar infantil”, especialmente en razón al riesgo que genera la discrecionalidad que se requiere para hacer este tipo de valoraciones.

Según la sentencia referida, son **criterios jurídicos** para determinar el interés superior de los niños, niñas y adolescentes en un caso particular: (i) la garantía del desarrollo integral del menor de edad, (ii) la garantía de las condiciones necesarias para el pleno ejercicio de sus derechos fundamentales, (iii) la protección frente a riesgos prohibidos, (iv) el equilibrio de sus derechos con los de sus familiares (si se altera dicho equilibrio, debe adoptarse la decisión que mejor satisfaga los derechos de los niños, niñas y adolescentes), (v) la provisión de un ambiente familiar apto para su desarrollo, (vi) la necesidad de justificar con razones de peso la intervención del Estado en las relaciones familiares, y (vii) la evasión de cambios desfavorables en las condiciones de los niños involucrados.

En conclusión, siempre que las autoridades administrativas y operadores judiciales adopten una decisión de la que puedan resultar afectados los derechos de un menor de edad, deberán aplicar el principio de primacía de su interés superior, y en particular acudir a los criterios fácticos y jurídicos fijados por la jurisprudencia constitucional para establecer cuáles son las condiciones que mejor satisfacen sus derechos.

CONSIDERACIONES.

De conformidad con el compendio de la prueba recopilada en la actuación administrativa y judicial, se resume la señora DEYANIRA BARRIENTOS VELASQUEZ acude al I.C.B.F., y solicita le sean entregados los CUIDADOS PERSONALES y la CUSTODIA de sus sobrinas las adolescentes AURY SUGEY y DAURY GIANINA VELASQUEZ dado que su madre fue asesinada en Venezuela y el padre no las registro y que para ese momento se encontraban con ella., solicitud que la eleva el día 09 de febrero del 2021; y que conlleva a que la Defensora de conocimiento ordene verificación de garantía de derechos mediante auto fechado el 04 de agosto del 2021, seis (06) meses después de la solicitud, ad portad del vencimiento del termino establecido en la Ley para decidir el PARD, emite auto de apertura de investigación, el 11 de noviembre del 2021, exactamente faltando 06 días para el vencimiento del termino ya anunciado para decidir el asunto y como medida de restablecimiento de derechos le UBICA en MEDIO FAMILIAR, notifica la tía y suscriben la correspondiente acta de compromiso en la que solo se vincula a DAURY GIANINA VELASQUEZ. Como los términos legalmente se vencieron el 09 de agosto del 2021, y solo hasta el 11 de noviembre se apertura el PARD, pues procede a declarar la perdida de competencia como era de esperarse.

Finalmente la tía custodia solicita sea cerrado el caso por cuestión de incompetencia del ICBF, que ya requiere del proceso hace un año no están bajo sus cuidados, (se refiere a la otra hermana de DAURY, se encuentra ahora bajo el cuidado de su padre biológico Marlon Javier Cierra el cual se hizo responsable de las menores aunque no poseen el apellido paterno ya que él no ha hecho el debido trámite para reconocerlas.

Consecuente con lo anteriormente descrito y para decidir se tiene entonces que en ausencia de los sujetos y considerando que el Proceso

Administrativo de Restablecimiento de Derechos previsto en la Ley, es el conjunto de actuaciones, competencias y procedimientos que debe adelantar la autoridad administrativa con el fin de promover la realización y el restablecimiento efectivo de los derechos de los niños, niñas y adolescentes que han sido vulnerados, y, en esta medida, también puede decirse que constituye una herramienta fundamental a través de la cual se asegura la operatividad del esquema de garantías, responsabilidades y competencias consagrado en la Constitución Política, en los convenios y tratados internacionales ratificados por Colombia y en el Código de la Infancia y la Adolescencia, en aplicación del principio de la protección integral. Siendo por su parte, las medidas de restablecimiento de derechos decisiones de naturaleza administrativa para garantizar y restablecer el ejercicio de los derechos de los niños, niñas y adolescentes siendo ellas provisionales o definitivas, acordes con los derechos amenazados o vulnerados, con base en la normativa legal y constitucional vigente, garantizando la prevalencia de su interés superior.

LA EVASIÓN DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN EL PARD.

La evasión del niño, niña o adolescente en el curso del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos es una situación extraordinaria que se da de manera intempestiva y que puede amenazar la culminación exitosa del mismo, esto es la garantía de los derechos del sujeto de protección.

Advierte este Despacho que la tía es certera al afirmar que no le interesa el proceso, solicita sea cerrado, al no estar la adolescente con

ella, que por voluntad propia se fue de su lugar de vivienda, y sumado a ello que al día de hoy esta ad portas de arrimar a la mayoría de edad.

Así las cosas, considera este Despacho que es necesario e imperativo ordenar el cierre del presente PARD por evasión y falta de ubicación del sujeto procesal, ante el no retorno de DAURY GIANINA VELÁZQUEZ al lugar de habitación de su tía custodia, dado que la misma es una situación excepcional dentro del proceso, ante el impedimento del contacto directo con el sujeto de derecho, y en consecuencia al no poder definir la las medidas idóneas para el restablecimiento de sus derechos en atención a su interés superior; accediéndose a lo solicitado tal y como así se ha planteado de parte de la señora DEYANIRA BARRIENTOS VELÁZQUEZ tía custodia con base a los LINEAMIENTOS TECNICOS establecidos por el ICBF.

En mérito de lo expuesto, EL JUEZ QUINTO DE FAMILIA EN ORALIDAD DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: CERRAR el presente proceso de restablecimiento de derechos por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a la señora DEFENSORA DE FAMILIA y al señor AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO para lo de su cargo. gsantoyo@procuraduria.gov.co diana.zuluaga@icbf.gov.co

TERCERO: NOTIFICAR por estados a los interesados, como lo dispone el inciso 4º del artículo 100 de la Ley 1098 de 2006, en concordancia con el artículo 295 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE,

MANUEL MEDINA QUIROGA

JUEZ

(2)

Firmado Por:
Manuel Quiroga Medina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb0e4925ba8a0fd6c8a12ec4209b745b14d21820600fc7d6f903828e4c1b7fa0**
Documento generado en 06/06/2023 11:53:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>